



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 46 -2024-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 29 OCT. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

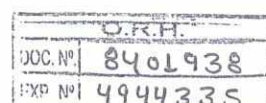
El Informe de Órgano Instructor N° 006-2024-GR. JUNÍN/ORAF, de fecha 21 de octubre del 2024, remitido por la Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín en su calidad de Órgano Instructor y demás actuados y documentos que contiene el **EXPEDIENTE N°138-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-





Gobierno Regional de Junín



JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 138-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 09.11.2023 se notifica al procesado, el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 16.11.2023 el procesado presenta su descargo a la imputación en su contra. 3) Con fecha 21.10.2024 se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 006-2024-GR. JUNÍN/ORAF;

Que, de los actuados se observa que la Directora Regional de Administración y Finanzas en su calidad de órgano Instructor del procedimiento disciplinario, notificó a don: **ABEL HUGO POMA CARHUAMACA**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 09.11.2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Suspensión sin goce de remuneración**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;



Que, el servidor civil fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°494-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado, presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputado en su contra, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 611-2023-GR-JUNÍN/ORAF, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 006-2024-GR.JUNIN/ORAF, de fecha 21.10.2024, recomienda **ABSOLVER** a don: **ABEL HUGO POMA CARHUAMACA** en su condición de Encargado del Control y Custodia de las cartas Fianzas del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al ex servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al



Gobierno Regional de Junín



procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 138-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor civil debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reproachable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido el inciso b) del Artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, la misma que prescribe, "Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la Ley;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige de autos, que se le atribuyo responsabilidad, respecto al hecho de no haber de inejecución de la carta fianza de adelanto directo, ello conforme se tiene de la prueba pre constituida determinada en el Informe de Auditoria, que señaló: "la citada comunicación fue remitida a la Oficina de Administración Financiera, para su conocimiento y atención correspondiente; luego a Tesorería, después a la Encargada del Control y Custodia de Cartas Fianzas y, **finalmente, el 23 de diciembre de 2020 se remitió mediante proveído al señor Abel Poma Carhuamaca , para que informe al respecto; siendo que, mediante el reporte n.º 15-2020-GRJ/ORAF/APC de 6 de**



Gobierno Regional de Junín



febrero de 2020, señaló que envió la carta notarial n.º 04-2020/GRJ/ORAF, conjuntamente con la carta fianza original para su ejecución;

Al respecto, la Comisión auditora efectuó la verificación de la custodia de las cartas fianzas otorgadas por el Consorcio, habiéndose evidenciado que la carta fianza n.º 149-07-2019/CACF de 31 de julio de 2019, de fiel cumplimiento, se encuentra en custodia de la Encargada del Control y Custodia de Cartas Fianzas; en tanto que, la carta fianza n.º 150-07-2019/CACF de 31 de julio de 2019, por adelanto directo, con vigencia del 31 de julio de 2019 al 27 de enero de 2020, no se encontraba físicamente;

De lo descrito se advierte que, el CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas, la señora, Ofelia Ríos Pacheco, sub Directora de Administración Financiera, el CPC Daniel Fernando Huamán Huamán, Coordinador de Tesorería y el señor Abel Poma Carhuamaca, encargado del Control y Custodia de Cartas Fianzas, pese a tener conocimiento que la carta fianza por adelanto directo venció el 27 de enero de 2020, no realizaron acciones notariales y/o judiciales con la finalidad de ejecutarla en los plazos establecidos en la normativa; por el contrario, sólo efectuaron la remisión de cartas notariales inoportunas e ineficaces que dilataron el tiempo, conllevando a la desprotección de los intereses económicos de la Entidad; debido a que el Consorcio, desde la fecha antes indicada no remitió ninguna otra carta fianza que garantice el adelanto directo que le fue otorgado por el importe de S/14 937 250,61 y, en su oportunidad, no tuvo la predisposición de devolverlo, tal como lo señaló en su carta n.º 010-2020-CVW/H de 20 de enero de 2020;

Del Informe de Precalificación N° 138-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de noviembre del 2023 se expuso la norma jurídica que se había vulnerado lo tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ***“son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”*** y recomendando el inicio del procedimiento administrativo en contra de la citada investigada;

A consecuencia del Informe de Precalificación mencionado, se obtuvo la **Resolución Directoral Administrativa N° 611-2023-GRJ/ORAF** de fecha 09 de noviembre del 2023, donde de la revisión de los hechos señalando por la que el investigado don: ABEL HUGO PORMA CARHUAMACA, en su condición de Encargado del Control y Custodia de las Cartas Fianzas del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, expresa que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ***“La negligencia en el desempeño de sus funciones.”*** Pues el investigado habría permitido que se venza una carta fianza de fiel cumplimiento emitida por una cooperativa con insuficiente capacidad financiera y no haber tomado las acciones necesarias para renovar esta garantía antes de su vencimiento.

IV. GRADUACION DE LA SANCION





Gobierno Regional de Junín



Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:





Gobierno Regional de Junín



(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

En ese orden, se tiene que el servidor **ABEL HUGO POMA CARHUAMACA** en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor procedió con notificarle el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la constancia de notificación de Resolución N° 494-2023-GRJ/SG de fecha 09 de noviembre del 2023. Dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...); de donde se colige que la administrada ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado;**

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia que el servidor ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; es así, con respecto al descargo se presenta mediante el Oficio N° 001-2023-AHPC, la cual fuera analizada y visto su parecer en el informe Final de Instrucción N° 06-2024-GR.-JUNÍN/ORAF;

Siendo que; respecto al primer punto, *“1.- Primeramente la Carta fianza no ha sido vencida se ha presentado en los plazos establecidos de acuerdo a la DIRECTIVA GERENCIAL N°2010-2020-GRJ-GGR, NUMERAL 6.2 DE LA EJECUCION DE LAS CARTAS FIANZAS, se ha remitido con carta notarial Ejecución Carta Fianza a FINANCOOP para su ejecución de cartas fianzas, se remitido a la oficina de enlace a Lima para su presentación, se adjunta como medio probatorio el documento CARTA NOTARIAL N° 042020/GRJ/ORAF, DONDE SE SOLICITA LA EJECUCION DE CARTA FIANZA N° 150-07-2019/CACF importe de 14'937,250.61, fecha de vencimiento 27 Enero del 2020, Adelanto Directo, Consorcio Vial Wanka (Atlantic S.A.C.), Adjudicación simplificada N2028-2019-GRJ-CS-primera convocatoria para la ejecución obra:*





Gobierno Regional de Junín



mejoramiento de la carretera departamento Ju-103 tramo, emp. PE-222 Palca-Tapo-Anticucho-Ricran-Abracayan-Yauli-Pac N Emp. PE-35 Jauja Región Junín, la recepción de la carta notarial de FINANANCOOP fue el día 23 Enero del 2020, presentado por el NOTARIA CARPIO VELEZ la carta notarial, está en el plazo establecido de acuerdo a directiva de cartas fianzas. **Efectivamente el administrado presenta como medio de prueba a su absolució de los cargos, copia de la Carta Notarial N° 04-2020/GRJ/ORAF de fecha 20 de enero del 2020, siendo creíble sus argumentos de defensa que si realizo actos contundentes a fi que la FINANANCOOP, ejecute la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACF, no estando dentro de sus funciones realizar más actos pues conforme se desprende del memorando N° 11-OAF-ORAF/CT de fecha 03 de marzo del 2011, ENTRE OTRAS FUNCIONES SE LE ASIGNA LA RECEPCION, CUSTODIA Y GESTIONAR LA RENOVACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE CARTAS FIANZAS. FUNCION QUE CULMINO EL 26 DE FEBRERO DEL 2020, CONFORME SE DESPRENDE DEL MEMORANDO N° 14-2020-GRJ-ORAF-OAF/CT;**

A manera de recuento se tiene que la conducta atribuida al servidor Abel Hugo Poma Carhuamaca, es por: **hecho 1)** haber permitido que el Consorcio mantuviera la Carta Fianza de fiel cumplimiento emitida por la Cooperativa Financoop, a pesar de que esta no contaba con la capacidad financiera adecuada para respaldarla, este hecho no podría ser atribuible a su persona, por cuanto ejerció como encargado del Control y Custodia de las Cartas Fianzas del periodo del 13 de enero del 2020 al el 26 de febrero del 2020, cargo que ocupo por designado de funciones a través del memorando N° 010-2020-GRJ-ORAF/GAF de fecha 13 de enero 2020, cuando ya se encontraba vigente la Carta Fianza n° 150-07-2019/CACF Por Concepto de Adelanto Directo de fecha de emisión 31 de julio del 2019, con vencimiento el 27 de enero del 2020, tiempo en que se tiene probado que no participo a la hora de la emisión de la carta fianza, ni menos al vencimiento, por lo que únicamente estaba dentro de sus facultades, el de gestionar para su renovación y/o ejecución, cual impulso, empero no tenía la facultad para realizar más actos, como el de denunciar, en caso que dicho fin no pudiese ser materializado, siendo competencia de otras áreas;

Ahora bien, con respecto al **hecho 2)** Respecto de la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACFF que se venció el 20 de julio de 2021 sin ser ejecutada conforme al procedimiento establecido en la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y procedimiento para el control, custodia y ejecución de cartas fianzas presentadas ante el Pliego Gobierno Regional Junín" se debe precisar que durante el tiempo que ejerció el cargo el imputado, como encargado del Control y Custodia de las Cartas Fianzas del periodo del 13 de enero del 2020 al el 26 de febrero del 2020, la citada Carta Fianza se encontraba vigente, por tanto no podría atribuírsele responsabilidad por este hecho, más aún si el 31 de agosto de 2020 se intentó ejecutar la garantía mediante carta notarial de fecha el 18 de agosto de 2021, el plazo legal ya había expirado, liberando a la cooperativa de su obligación; siendo también de entera responsabilidad, la Sub Directora de Administración Financiera entre otros;

Que de los argumentos descritos por el imputado, se encuentran desvirtuando las imputaciones en su contra, así también como la Carta Notarial N° 76-2020-GRJ/ORAF de fecha 12 de agosto del 2020, por el cual el CPC Luis Salvatierra Rodríguez, solicita





Gobierno Regional de Junín



al Consorcio Vial Wanka el Cambio de Carta Fianza 149-09-2019/CACF, coligiéndose que dicha carta fianza estaba en posesión del Gobierno Regional Junín – Tesorería desde el año 2019, fecha en que se adjudicó la Obra – Proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 028-2019-GRJ-CS-Primera Convocatoria Para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Carretera Departamento JU-103 TRAMO:EMP.PE-22 A PALCA – TAPO – ANTACUCHO – RIGRAN-ABRA CAYAN – YAULI – PACAN EMP. PE -35 A JAUJA, REGION JUNÍN”, eximiendo de responsabilidad, pues hubo acciones realizadas con fechas posteriores, como la **Carta de fecha 21 de mayo del 2021** suscrita por la Empresa AIT GROUP – Rafael Montoya, con la que se evidencia el cambio de carta fianza fuera con fecha posterior a su aceptación por más de dos años. **Carta N° 075-2021-CVW/H de fecha 19 de mayo del 2021**, por medio del cual el Consorcio Vial Wanka comunica recién el inicio del trámite para la sustitución de la carta Fianza de Fiel Cumplimiento. **Reporte N° 262-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 10 de setiembre del 2021**, por el cual la CPC. Iris Povis Ramos, comunica a la CPC. Ofelia Ríos Pacheco la devolución de la carta Fianza a Consorcio Vial Wanka. **Reporte N° 075-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT-NES de fecha 02 de setiembre del 2021**, suscrito por Nancy Egas Surichauqui encargada de Cartas Fianzas, quien informa sobre la inejecutabilidad de la Carta Fianza del Consorcio Vial Wanka. **El Reporte N° 683-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT** suscrita por la investigada CPC. Iris V. Povis Ramos Coordinadora de Tesorería quien solicita Requerimiento de Personal especialista en Cartas Fianzas. **Carta N° 031-2021-CVW/H de fecha 04 de marzo del 2021**, suscrita por el Representante Legal del Consorcio Wanka quien se compromete a la Renovación de la Carta Fianza;

Asimismo, considerando que los hechos señalados no ameritarían ser pasibles de sanción, pues los argumentos detallados en su descargo si causan convicción para archivar las imputaciones advertidas, al haber sido desvirtuadas, en su totalidad, en consecuencia, el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase instructiva, en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados NO ameritarían ser pasibles de sanción, y teniendo en cuenta el descargo del servidor **ABEL HUGO POMA CARHUAMACA** en su condición de Ex Encargado de Control y Custodia de las Cartas Fianzas del Gobierno Regional Junín, argumentó sobre los motivos de las acciones que realizó en la gestión de las cartas fianzas. Siendo que no recoge la recomendación realizada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizada mediante el Informe de Pre calificación N° 138-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, pues con el descargo presentado y los documentos adjuntos en el mismo, desvirtúan los cargos imputados, no habiendo mérito para la continuación del proceso disciplinario, iniciado mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 611-2023-GRJ/ORAF de fecha 09 de noviembre del 2023;

Que, el CAPÍTULO IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil respecto al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Artículo 106° - Fases del procedimiento administrativo disciplinario determina: “El procedimiento administrativo





Gobierno Regional de Junín



disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. **Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.** La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el **órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil**, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de **corresponder**;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o **el archivo**, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Por lo tanto, este órgano sancionar debe absolver de las imputaciones determinadas contra la investigada, al no haberse incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, a razón de haberse desvirtuado los hechos, en ese sentido el servidor civil imputado no ha vulnerado los dispuesto en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por lo que no existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSIÓN, por lo que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo aperturado en su contra;



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a don: **ABEL HUGO POMA CARHUAMACA** en su condición de Encargado del Control y Custodia de las Cartas Fianzas del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, de la conducta tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al no haber contravenido sus funciones establecidas, en consecuencia **ARCHÍVESE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **ABEL HUGO POMA CARHUAMACA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con



Gobierno Regional de Junín



los cargos de notificación debidamente diligenciada a don: **ABEL HUGO POMA CARHUAMACA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 138-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

29 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL